



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0946/2023

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:

IMAIP/REVISIÓN/0946/2023

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE MADERO,
MICHOACÁN

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE
NARANJO

**SECRETARIA DE ACUERDOS Y
PROYECTISTA:**
FRIDA JANESE VILLA PRADO



Morelia, Michoacán; once de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver los autos que integran el recurso de revisión identificado al rubro, se procede a dictar la presente resolución.

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia¹ la solicitud de acceso a la información registrada con folio **160347123000015**, dirigida al Ayuntamiento de Madero, Michoacán²; solicitando lo siguiente:

1. Conocer el monto total de gastos autorizados para los festejos de elevación a Municipio y su autorización en Cabildo y en el comité de adquisiciones, señalando o desglosando todos y cada uno de los mismos y adjuntando los contratos respectivos.

¹ En adelante, PNT.

² En lo sucesivo, sujeto obligado.



2. Conocer el monto total invertido en el evento señorita Villa madero, desglosando cada gasto, adjuntando contratos y autorizaciones de cabildo y comité de adquisiciones.
3. Comprobación, autorización y partida presupuestal del monto asignado como premios o recompensas a las participantes del certamen señorita Villa madero.
4. El monto de gasto general y desglosado del evento del jaripeo gratis que organizó el ayuntamiento.
Autorizaciones de cabildo y comité de adquisiciones y contratos.

SEGUNDO. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión mediante la PNT, el cual fue recibido en oficialía de partes de este Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales³ en la misma fecha.

TERCERO. TURNO A LA COMISIONADA PONENTE. En atención al acuerdo del siete de septiembre de dos mil veintitrés, se remitió el oficio IMAIP/SG/RR/TURNO/0946/2023, mediante el cual se turnó el recurso de revisión IMAIP/REVISIÓN/0946/2023 a la Comisionada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, para los efectos precisados en el artículo 143, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo⁴.

CUARTO. ADMISIÓN. Por auto de siete de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el recurso de revisión en estudio, otorgándose a las partes el plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación que se les practicara, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 135, 136, fracción VI, 139 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia.

QUINTO. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. Mediante correo electrónico de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado realizó

³ En lo subsecuente, Instituto.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0946/2023

manifestaciones, mismas que fueron recibidas en oficialía de partes de este Instituto el veintidós del mismo mes y año, dentro del plazo legamente establecido para tal efecto.

SÉPTIMO. VISTA DE LAS MANIFESTACIONES Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Por auto de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se hizo la certificación del plazo otorgado a las partes para manifestarse en el recurso de revisión en estudio, advirtiéndose que la parte recurrente no lo hizo. Asimismo, se agregaron las manifestaciones rendidas por el sujeto obligado, dando vista a las mismas a la parte recurrente, por lo que con fundamento en el artículo 143, fracción V, de la Ley de Transparencia, se decreto el cierre de instrucción.

Con base en lo anterior, y con fundamento en los artículos 139 y 143, fracción VII, de la Ley de Transparencia, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. El Instituto es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con el artículo 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y los numerales 117, fracción II, y 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. En el escrito de interposición del recurso que se analiza, la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad:

No se ha dado respuesta
(sic)

Lo anterior, actualiza lo dispuesto en el numeral 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, que señala: **VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**



En tal virtud, es procedente el recurso de revisión que se analiza.

TERCERO. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN. Para mayor claridad en la cuantificación de los plazos establecidos por la Ley de Transparencia para la presentación del presente recurso, se plantea el cuadro siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información:	Veintiocho de julio de dos mil veintitrés.
Plazo con que contaba el sujeto obligado para responder a la solicitud de información (20 días hábiles contados a partir del día siguiente a su presentación, artículos 68 y 75 de la Ley de Transparencia):	Del siete de agosto de dos mil veintitrés al cuatro de septiembre de dos mil veintitrés (de acuerdo al cómputo realizado por la PNT)
Plazo con que contaba la parte recurrente para impugnar la falta de respuesta (15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha del vencimiento del plazo para responder la solicitud de información. Artículo 135 de la Ley de Transparencia):	Del cinco de septiembre al veintiséis del mismo mes y año (descontándose el quince de septiembre, así como sábados y domingos, por ser inhábiles).
Fecha de interposición del medio de impugnación:	Siete de septiembre de dos mil veintitrés por medio de la PNT, y recibido en oficialía de partes del Instituto en la misma fecha.

Por tanto, tomando como referencia el cómputo de los plazos previstos en el cuadro anterior, se desprende que, al momento de la admisión del recurso de revisión, se **determinó que el mismo había sido presentado dentro del plazo legal establecido para tal efecto**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Transparencia, toda vez que el recurrente se inconformó por la falta de respuesta y este Instituto no contaba con evidencia de respuesta alguna.

CUARTO. CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO E IMPROCEDENCIA. Antes de entrar a cuestiones de fondo, se deben analizar de oficio por ser una cuestión procesal y de orden público la existencia de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento; lo



antes dicho cobra relevancia demostrativa a la luz de la jurisprudencia⁵ cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Como establece la tesis citada y aplicada de manera análoga, es facultad de este Instituto analizar de manera oficiosa el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento, independientemente de que sean o no formuladas por las partes de este recurso de revisión, ello con el objetivo de proteger el orden público.

En este sentido, el artículo 149 de la Ley de Transparencia señala las causas de sobreseimiento de los recursos de revisión:

Artículo 149. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;

⁵ Jurisprudencia: 2ª./J. 186/2008, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, diciembre de 2008, Tomo XXVIII, p. 242.



- III. **El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o**
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

(Lo resaltado es propio)

En virtud de lo anterior, este Instituto advierte que en el caso en análisis se actualiza la causal de sobreseimiento a que alude el artículo 149, fracción III, de la Ley de Transparencia, como se expondrá a continuación.

El ahora recurrente presentó solicitud de acceso a la información y, ante la supuesta falta de respuesta por parte del sujeto obligado, interpuso recurso de revisión. En este sentido, como el recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al sujeto obligado, quien a través de correo electrónico rindió manifestaciones dentro del expediente que nos ocupa, visibles en las fojas quince a la ciento ocho de autos, anexando diversos documentos dentro de los cuales obra el oficio número 164/2023, de fecha veinte de septiembre del año en curso, del cual se advierte respuesta a la solicitud de información, señalando esencialmente lo siguiente:

(...)

- En relación con el punto número uno, se adjunta Acta de Sesión Ordinaria número cuarenta y cuatro, celebrada el día treinta de junio del año 2023, en la que se aprobó la cantidad de \$ 600, 000. 00 para cubrir los distintos eventos cívicos, culturales, deportivos y populares que se realizan dentro del marco del "CIX Aniversario de Elevación a Municipio", así mismo se adjuntan contratos y toda la comprobación de los gastos.
- En relación con el punto número dos y tres, se hace mención que la cantidad total de los gastos generados en el Evento Certamen Señorita Villa Madero 2023, fue de \$217, 457.51 incluidos los gastos de premiación, dichos gastos se cubrieron de la Partida Presupuestal 38201 Gastos de orden social, aprobada en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio 2023 y publicada el jueves 09 nueve de marzo del 2023. Se adjunta documentación y comprobación de gastos.
- En relación con el punto número cuatro, se hace mención que el evento de Jaripeo "Torneo de presidentes" es un evento independiente y ajeno al H. Ayuntamiento, en el que los presidentes de distintos Municipios a manera personal aportan una cantidad y cubren totalmente los gastos del evento, sin embargo, el H. Ayuntamiento únicamente cubrió el gasto de \$ 80,000.00 por



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0946/2023

concepto de prestación de servicios musical del grupo "Los Grandes de la Tecno Banda" del que se adjunta contrato.
(...). (sic)

De lo anterior, se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información motivo del asunto en estudio, notificándola al ahora recurrente a través de correo electrónico el veintiuno de septiembre del año en curso, como puede observarse en las fojas ciento cinco y ciento seis del expediente en análisis.

Por lo que, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Ayuntamiento de Madero, Michoacán, dio respuesta al recurrente, modificando el acto impugnado que fue la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, quedando el recurso de revisión en estudio sin materia.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 149, fracción III, de la Ley Transparencia, consistente en la modificación del acto por el sujeto obligado, el recurso de revisión quedó sin materia. En consecuencia, resulta procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 144, fracción I, de la Ley citada, en relación con la causal de procedencia contemplada en el artículo 136, fracción VI, de la Ley de Transparencia, relativa a la falta de respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos establecidos por la Ley.

Finalmente, con fundamento en el artículo 152 de la Ley de Transparencia, se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de no estar conforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

En vista de todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



RESUELVE

PRIMERO. Queda surtida la competencia del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

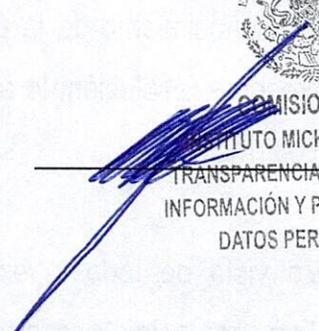
SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Ayuntamiento de Madero, Michoacán**, en términos de lo establecido en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

TERCERO. Infórmese a la parte recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así, con fundamento en el artículo 119, fracciones I, IV y V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo, lo resolvieron los integrantes del Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conformado por el **Comisionado Presidente Maestro Abraham Montes Magaña**, la **Comisionada Maestra Areli Yamilet Navarrete Naranjo**, y la **Comisionada Maestra Ruth Nohemí Espinoza Pérez**, por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por el **Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General**. Doy fe.

MTRO. ABRAHAM MONTES MAGAÑA
COMISIONADO PRESIDENTE


COMISIONADO
INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES


INSTITUTO MICHOACANO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES
SECRETA



INSTITUTO MICHOACANO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

IMAIP/REVISIÓN/0946/2023

MTRA. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
COMISIONADA

MTRA. RUTH NOHEMÍ ESPINOZA PÉREZ
COMISIONADA

LIC. OMAR ALEXANDRO NEGRÓN
VILLAFÁN
SECRETARIO GENERAL

AYNN/FJVP

El suscrito Licenciado Omar Alejandro Negrón Villafán, Secretario General del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el ejercicio que me confiere el artículo 19, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, hago constar y CERTIFICO que las firmas que obran en la presente página y la que antecede, corresponden a la resolución emitida por el Pleno del Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobada en sesión pública celebrada el once de octubre de dos mil veintitres, dentro del expediente de recurso de revisión identificado como IMAIP/REVISIÓN/0946/2023, la cual consta de nueve páginas incluida la presente. Conste.